

DGRE-0161-DRPP-2023. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil veintitres. -

Solicitud de inscripción del partido Innovación Política del cantón Central de la provincia de Cartago.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha tres de febrero de dos mil veintitres, el señor Raimundo Piedra Santana, cédula de identidad 302080697 en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Innovación Política (en adelante PIP), presentó ante la Oficina Regional de Cartago del Tribunal Supremo de Elecciones, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día treinta de enero del dos mil veintitres, **b)** un total de cincuenta y nueve fórmulas de adhesión **c)** la muestra de la divisa y **d)** Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior del PIP.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente N° 343-2022 del Partido Innovación Política que al efecto lleva esta Dirección, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a) En fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el PIP aportó la protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo cantonal (ver *doc. 666, acta constitutiva, recibida el trece de mayo del dos mil veintidós, a las once horas con veintiséis minutos, almacenada en el Sistema de Información Electoral*);

b) El partido Innovación Política fue constituido en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, concurriendo en dicho acto sesenta y un asambleístas correctamente

inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (*ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

c) El Departamento Electoral del Registro Civil, certificó en fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, que, de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el PIP a escala cantonal, se encuentran inscritas correctamente quinientas dieciocho personas en el padrón electoral (*ver documento digital DEL-0395-2022 del treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

d) La agrupación política celebró la Asamblea Superior Cantonal en el cantón Central de la provincia de Cartago en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés; a efectos de conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina, Alzada, así como la Fiscalía General. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes trece ciudadanos electores del cantón, y fue debidamente fiscalizada por la señora Ericka Guevara Solano, funcionaria de este Tribunal, quien en fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el informe correspondiente (*ver doc.1123, informe de fiscalización, recibido el nueve de febrero del dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

e) Mediante resolución DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, esta Dirección General previno al PIP sobre las inconsistencias detectadas en sus estatutos y nombramientos de la estructura Superior ratificados por la Asamblea Cantonal del treinta de enero de dos mil veintitrés. Para tales efectos, otorgó al partido político un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, para que subsanará lo correspondiente (*ver resolución DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, almacenada en el Sistema de Información Electoral*);

f) La resolución n.º DGRE-0061-DRPP-2023 de referencia fue comunicada al correo electrónico del PIP el veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, teniéndose por

notificada el día veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, razón por la cual el plazo de quince días hábiles conferido al partido político para que subsanará las inconsistencias y omisiones estatutarias y orgánicas advertidas venció el día veinticuatro de abril del dos mil veintitrés (*ver resolución digital, DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, almacenada en el Sistema de Información Electoral*);

g) En fecha veintidós de abril de dos mil veintitrés, el PIP celebró su asamblea cantonal con el objeto de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales señaladas en la resolución DGRE-0061-DRPP-2023, antes referida, la cual cumplió con los presupuestos legales y estatutarios establecidos para su validez, al contar con un quórum de tres personas. Dicha asamblea fue fiscalizada por la funcionaria María Gabriela Piedra Ulloa y se acordó modificar los estatutos partidarios según consta en el acta protocolizada de la misma, la cual fue presentada en la Oficina Regional de Cartago del Tribunal Supremo de Elecciones en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés y nombró un miembro propietario en el Tribunal de Elecciones Internas, un miembro propietario y un suplente en el Tribunal de Ética y Disciplina y un miembro propietario y un suplente en el Tribunal de Alzada . Además, se aportó la muestra de la divisa en forma digital, (*ver doc. digital 3545, informe de fiscalización, del veinticinco de abril del dos mil veintitrés, recibido a las ocho horas con veintiséis minutos / doc. digital 3514, muestra de divisa, recibido el veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, a las quince horas con cinco minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

h) En el expediente de la agrupación política constan las cartas de aceptación por haber sido nombrado en ausencia de los señores: Marlen Rojas Mena, cédula de identidad 900940610, como integrante propietaria del Tribunal de Elecciones Internas; Alix Barrantes Granados, cédula de identidad 107410745, como integrante suplente del Tribunal de Elecciones Internas y de Doris Cortes Valverde, cédula de identidad 301990282, como integrante suplente del Tribunal de Alzada presentadas en fecha veinticuatro de abril de los corrientes (*ver doc. digitales 3514, cartas de aceptación, recibidas el veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, a las quince horas con cinco minutos, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*);

i) En fecha tres de mayo del dos mil veintitrés se recibió un correo electrónico aclarando al informe rendido por parte de la delegada que fiscalizó la asamblea de

cita, e indicó que: *“Durante la realización de la Asamblea, los nombres de las personas Raquel Piedra Calero, Erick Ramírez Ramírez y Eva Priscilla Céspedes Brenes no fueron ni propuestos ni nombrados para algún puesto. Y con respecto al señor Marcos Eduardo Obando Ramos estuvo presente como asambleísta y no fue propuesto para ningún puesto. (...)”* (ver documento digital n.º 3824, recibido el tres de mayo del dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral);

j) En fechas nueve, diez, once, doce y quince de mayo del dos mil veintitrés fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta números ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver doc. reportes de los edictos, almacenados en el Servidor Institucional);

k) Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el exp. N° 343-2022 del Partido Innovación Política).

II.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Innovación política subsanará la designación de estructuras faltantes en el Tribunal de Elecciones Internas y el Tribunal de Ética y Disciplina, detectadas por esta Dirección y que le fueron debidamente comunicadas mediante resolución DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y presentará en tiempo la documentación necesaria correspondiente a la protocolización del acta de la asamblea superior celebrada el veintidós de abril del dos mil veintitrés.

III.- SOBRE EL FONDO:

El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral. Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y

acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior se deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo cantonal de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Innovación Política **no cumplió a cabalidad con los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la inscripción de un partido político**, respecto a la fecha extemporánea de la entrega del acta protocolizada y los nombramientos faltantes de un miembro propietario en el Tribunal de Ética y Disciplina y de un integrante propietario y tres suplentes en el Tribunal de Elecciones Internas, según se dirá.

III. a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: En fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el PIP presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, misma que fue protocolizada por la notaria pública Adrianda Salazar Boniche, y en la cual constan los integrantes del comité ejecutivo provisional, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos fundadores de dicha agrupación política. Al respecto, cabe subrayar que, los sesenta y siete fundadores se encuentran debidamente inscritos sesenta y dos como electores, en el cantón Central, provincia de Cartago, ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral.

En atención al artículo sesenta del Código Electoral, el señor Raimundo Piedra Santana, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior, en fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución y un año antes de la celebración de las elecciones Municipales 2024, presentó la solicitud de inscripción.

III. b) De Las Adhesiones:

En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral, el PIP presentó ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión (cincuenta y nueve) de conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0395-2022 del treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política recibió quinientas dieciocho, es decir, dieciocho adhesiones de más, de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

III. c) Prevención realizada:

Una vez analizada la documentación aportada esta Dirección General realizó el análisis correspondiente a: estatutos, estructuras superiores y adhesiones, por lo que mediante resolución n.º DGRE-0061-DRPP-2023 de fecha de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, previno oportunamente al PIP para que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, procediera a corregir las inconsistencias correspondientes del estatuto provisional y de sus estructuras internas.:

Cabe señalar que, la resolución se comunicó el día veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, quedando notificada al día siguiente – sea el día 24 de marzo -, según las reglas dispuestas en el artículo cinco del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009) y en el numeral dos del “Reglamento de notificaciones de los actos y resoluciones que emite el Registro Electoral y sus departamentos a partidos políticos por medio de correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 05-2012). El plazo de los quince días **venció el día veinticuatro de abril del año en curso** y, según consta en el elenco de hechos probados, el partido político remitió el acta protocolizada de la asamblea del veintidós de abril de los corrientes, al correo institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el día veinticuatro de abril del dos mil

veintitrés a las diecisiete horas y veintiún minutos, sin embargo, dicha documentación fue remitida como una copia escaneada y fuera del horario laboral, sin ningún tipo de firma digital, siendo presentado el documento original con las formalidades requeridas en la Oficina Regional de Cartago, **el día veinticinco de abril** del dos mil veintitrés. Sobre el particular la resolución 2083-E3-2021 del Tribunal Supremo De Elecciones de las trece horas treinta minutos del siete de abril del dos mil veintiuno, indicó lo siguiente:

“Por tal motivo, este Pleno entiende que, cuando se haga remisión digital de documentos, se tiene presentada la gestión en tiempo siempre que el medio utilizado permita garantizar la identidad del remitente (como lo es la indicada firma digital) y que su recepción se dé en los correos institucionales a más tardar a las 23:59 horas del día del vencimiento del plazo. Tal disposición no solo permite armonizar la legislación con las posibilidades actuales de trasiego documental por vías digitales, sino que, de gran importancia, no resulta extraño en el medio nacional.”

Dado que la presentación del acta de la asamblea superior del veintidós de abril de los corrientes fue presentada de manera escaneada y no física, fuera del horario, la misma se tiene por entregada de forma extemporánea, ya que fue un día después del plazo establecido.

Importa subrayar que la asamblea superior si se celebró dentro del plazo otorgado para la subsanación de las inconsistencias, pero tal como se indicó la entrega del acta de esta asamblea, fue presentada fuera del tiempo legal otorgado para el cumplimiento de la prevención, siendo éste un elemento esencial por tratarse de aquel en que constan las subsanaciones que eventualmente habría realizado el partido político.

III.d) De la conformación de los órganos internos:

Además de la presentación de forma extemporánea del acta correspondiente a la asamblea celebrada el día veintidós de abril de dos mil veintitrés, debe señalarse, que según se desprende del informe rendido por la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones, así como de las actas protocolizadas de las Asambleas Superiores celebradas los días treinta de enero y veintidós de abril de dos mil veintitrés, es posible concluir que éstas contaron con el quórum requerido de conformidad con los artículos

sesenta y nueve inciso b) del CE y sesenta del estatuto provisional de la agrupación política.

En la asamblea de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el partido político designó a los integrantes -propietarios y suplentes- del Comité Ejecutivo Superior, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada y el Fiscal General propietario, en atención a lo dispuesto en los artículos dos, cincuenta y dos inciso f), sesenta y siete inciso e), setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del CE; numeral segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012); y los ordinales veinte, veinticinco, veintisiete, veintinueve y treinta y uno, del estatuto provisional partidario.

Mediante resolución DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se le indicó a la agrupación política las inconsistencias encontradas, entre otras, en los órganos partidarios, estando pendientes de designar: dos miembros propietarios y tres suplentes en el Tribunal de Elecciones Internas; un miembro propietario y un suplente en el Tribunal de Ética y Disciplina y un integrante suplente del Tribunal de Alzada; razón por la cual la agrupación política celebró su asamblea superior el día veintidós de abril de dos mil veintitrés -dentro del plazo conferido-, con el objetivo de subsanar las inconsistencias prevenidas por esta Dirección en la resolución de cita, según se indica:

1-) Tribunal de Elecciones Internas: Mediante la resolución DGRE-0061-DRPP-2023, antes referida, se le indicó a la agrupación política que los señores: Marcos Eduardo Obando Ramos, cédula de identidad 108170896 y Eva Priscila Céspedes Brenes, cédula de identidad 303970759, fueron nombrados en ausencia como integrantes propietarios, no obstante, en sus cartas de aceptación otorgaban su consentimiento como miembros suplentes, por lo que para que procediera sus acreditaciones debían presentar sus cartas de aceptación con los puestos correctos en el que fueron designados.

Por otra parte, el señor Eddy Gerardo Brenes Pérez, cédula de identidad 302900718, fue designado en ausencia como integrante suplente y no constaba en el expediente de la agrupación política la respectiva carta de aceptación.

Finalmente; Héctor Ramón Tenorio López, cédula de 601310471, nombrado como integrante suplente, fue nombrado en ausencia y si bien es cierto presentó la carta de aceptación, la misma es incompleta, ya que no se indicaba el puesto que estaba aceptando, por lo debía presentar su consentimiento por escrito con firma convencional original o firma digital válida y con indicación del puesto en el que fue designado.

La agrupación política nombró en la asamblea del veintidós de abril de los corrientes a la señora: Marlen Rojas Mena, cédula de identidad 900940610, como integrante propietaria del Tribunal de Elecciones Internas, no obstante, fue omisa en **designar los cargos de un miembro propietario y tres suplentes**, según se desprende del informe de fiscalización de la delegada encargada de fiscalizar la asamblea superior del veintidós de abril de los corrientes.

Ahora bien, de acuerdo al acta protocolizada que aportó la agrupación política de forma extemporánea, se indica que en dicho Tribunal, se designaron a los señores: Marcos Eduardo Obando Ramos, cédula de identidad 108170896 como miembro propietario y a Raquel Piedra Calero, cédula de identidad 304140540; Erick Ramírez Ramírez, cédula de identidad 303300272 y Eva Priscila Céspedes Brenes, cédula de identidad 303970759, como integrantes suplentes, no obstante lo anterior, en fecha tres de mayo del año en curso se recibió la aclaración al informe de la asamblea del veintidós de abril de los corrientes de la funcionaria María Gabriela Piedra Ulloa, del Tribunal Supremo de Elecciones, que fiscalizó la asamblea de veintidós de abril del dos mil veintitrés en la que indicó: *“Durante la realización de la Asamblea, los nombres de las personas Raquel Piedra Calero, Erick Ramírez Ramírez y Eva Priscilla Céspedes Brenes no fueron ni propuestos ni nombrados para algún puesto. Y con respecto al señor Marcos Eduardo Obando Ramos estuvo presente como asambleísta y no fue propuesto para ningún puesto. (...)”* (el destacado es propio).

Cabe indicar que esta aclaración es conteste con el informe de la delegada, la cual, en el informe de fiscalización, apartado de “Observación Generales” en el punto 3, indicó *“En el transcurso de la mañana del lunes 24 -dos días después de la asamblea- el señor Raimundo se comunica con mi persona por medio de WhatsApp para confirmar los nombramientos que debía hacerse el sábado en la Asamblea, de acuerdo con la prevención que le notificó Partidos Políticos. En la revisión, se encuentran algunas discrepancias entre lo que el señor me indica y mis apuntes. Al*

parecer, hizo falta nombrar personas en los puestos de propietarios y suplentes del Tribunal de Elecciones Internas (Adjunto pantallazos de la conversación como prueba).

Es importante acotar que el Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de estos organismos electorales que acuden a las asambleas de los partidos políticos. Entre otras, en la resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, se apuntó:

*“De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias.** Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.**” (El destacado no es del original).*

De igual forma esa Magistratura Electoral se pronunció al respecto en la resolución número 2828 de las 10:00 horas del 17 de diciembre de 1999, en la cual indicó:

*“I.- (...) la presencia de los delegados del Tribunal en estas asambleas, **no constituye un requisito de validez, sino un medio de ejercer la potestad de “...vigilancia de los actos relativos al sufragio...” que le otorgan a este organismo los artículos 98 de la Constitución Política y 19 inciso h) del Código Electoral.** (...).”*

*II.- (...) de manera que la presencia del delegado, por sí misma, no es una condición de validez, **sino un instrumento para que el Tribunal ejerza su potestad de vigilancia de los actos relativos al sufragio, de ahí la obligación que tiene el partido político de comunicar con anticipación***

la fecha, hora y lugar en que se va a llevar a cabo la asamblea. (...)” (lo resaltado no corresponde al original).

En vista de lo expuesto, se tienen que el partido político no sólo presentó de forma extemporánea la documentación idónea para subsanar lo indicado en la prevención, sino que además no designó los puestos de un miembro propietario y tres suplentes en el Tribunal de Elecciones Internas.

2-) Tribunal de Ética y Disciplina: En esta estructura, el partido político en la asamblea superior del treinta de enero del año en curso, designó en ausencia a: Hilary Pauline Gordon Chacón, cédula de identidad 305040219, como integrante propietaria, no obstante, su carta de aceptación manifestaba su consentimiento como miembro suplente y en el caso del señor Alexander de Jesús Solís Brenes, cédula de identidad 304060194, quien fue electo como integrante suplente, su carta de aceptación, manifestaba la anuencia de ocupar el puesto de integrante propietario, por lo que debía presentar de nuevo su aceptación con el puesto en el que fue nombrado, aspectos que fueron debidamente informados a la agrupación política en la resolución DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, de previa cita, quedando pendiente la designación de un miembro propietario y una suplente.

En la asamblea superior del veintidós de abril del año en curso, se designó a Alix Barrantes Granados, cédula de identidad 107410745, como miembro propietaria y a Maritza Gamboa Padilla, cédula de identidad 105650979, como integrante suplente. Cabe mencionar que el nombramiento de Alix Barrantes Granados, cédula de identidad 107410745, como miembro propietaria del Tribunal de Ética y Disciplina fue realizado en ausencia, y si bien es cierto el PIP presentó su carta de aceptación, la misma manifiesta su consentimiento como integrante suplente del Tribunal de Elecciones Internas, siendo lo correcto miembro propietaria del Tribunal de Ética y Disciplina, por esta razón su nombramiento resulta inválido.

Quedando pendiente de designar el nombramiento de un miembro propietario del Tribunal de Ética y Disciplina.

3-) Tribunal de Alzada: Referente a dicho Tribunal, se le indicó a la agrupación política en resolución DGRE-0061-DRPP-2023 que, Diana Bass Moya, cédula de identidad 115590164, fue electa en ausencia como integrante suplente, sin que se realizara ante esta administración la presentación de la respectiva carta de aceptación, por lo que se debía aportar su consentimiento con firma convencional original o firma digital válida.

En la asamblea superior del veintidós de abril del dos mil veintitrés se nombró a Mónica Moya González, cédula de identidad 303610547, como integrante propietaria y a Doris Cortes Valverde, cédula de identidad 301990282, como integrante suplente del Tribunal de Alzada.

Es importante indicar que la designación de Mónica Moya González, como integrante propietaria, no era procedente en virtud de que solo se encontraba pendiente de designar un miembro suplente, únicamente la designación de Doris Cortes Valverde estaría ajustada a derecho.

A raíz de las inconsistencias expuestas respecto a la presentación extemporánea del acta protocolizada, la omisión en la presentación correcta de las cartas de aceptación y los nombramientos faltantes de un miembro propietario en el Tribunal de Ética y Disciplina y de un integrante propietario y tres suplentes en el Tribunal de Elecciones Internas, esta Dirección determina que el partido Innovación Política no cumplió a cabalidad con la prevención comunicada mediante resolución DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, vulnerando los presupuestos normativos esenciales contenidos en el numeral cincuenta y dos inciso f) del Código Electoral.

Recuérdese que, según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción.

III.e) Inconsistencias en los estatutos.

Nótese de igual forma que a la agrupación política le fueron prevenidas una serie de inconsistencias referidas a los estatutos las cuales no se entrarán conocer en virtud de la presentación extemporánea de la documentación referida.

Así las cosas, al haberse presentado de forma extemporánea la documentación, así como de forma imprecisa las cartas de aceptación y teniéndose por demostrado que no se completaron las estructuras de los Tribunales de Elecciones Internas y de Ética y Disciplina, **como requisito necesario e ineludible para su inscripción ante este Registro Electoral** y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del partido Innovación Política ante este Registro Electoral, de conformidad con lo artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Electoral, por cuanto, de acuerdo con el principio de preclusión electoral, la etapa procesal para que agrupación política atendiera la prevención contenida en la resolución DGRE-0061-DRPP-2023 de las diez horas con cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, ya fue finalizada, sin que se atendiera en tiempo lo indicado.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Innovación Política, por el cantón Central de la provincia de Cartago, presentada por el señor Raimundo Piedra Santana, cédula de identidad 302080697 en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 240 y 241 del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del año 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.



Héctor Fernandez Masis
Director General

HFM/mcv/jfg/mao

C.C.: Expediente n.º 343-2022 Partido Innovación Política

Departamento de Registro de Partidos Políticos

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Ref., No.: S 3545, 3564, 3521, 3574, 3414-**2023**